



VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO No. 093

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	MATILDE GARCÍA AGUIRRE Y OTRO	10/08/2023	76-113-40-89-001-2022-00012-00
2	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR IMPOSICIÓN	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	HOVED CORTÉS LÓPEZ	23/08/2023	76-113-40-89-001-2022-00780-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ NELLY LEÓN RAMADA	*****	23/08/2023	76-113-40-89-001-2023-00698-00

Firmado Por:


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que en el traslado otorgado al demandante para pronunciarse sobre las meritorias del demandado, hubo manifestación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de agosto del 2023.



EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 010

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

Demandados: MATILDE GARCÍA AGUIRRE

CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ HEREDIA

RADICACIÓN No. 76-113-40-89-001-2022-00012-00

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite por no ser necesario practicar pruebas, conforme lo estipula el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En primer lugar, ningún reparo existe frente a los llamados presupuestos procesales, puesto que las partes son capaces, de un lado GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP y de otro CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ HEREDIA, quien actúa en su propio nombre y representación y MATILDE GARCÍA AGUIRRE, quien actúa a través de curador ad litem, para la defensa de sus intereses.

Asimismo, este juzgado es competente en razón al territorio, la naturaleza del asunto y al monto de las pretensiones.

La demanda en debida forma está suplida, pues desde la presentación del libelo

quedó suficientemente establecido el objeto del proceso que nos convoca.

2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como debe proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para emitirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio, frente a la forma como este juzgado procederá en esta sentencia, sin embargo, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios,*

al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse, pues demandante y demandado presentaron consideraciones y pruebas de carácter documental.

3. Las resultas del proceso

Recuérdese que el proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho. Autorizada doctrina señala que estas pretensiones: *tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para así dar efectividad a la prestación que ya fue declarada en un fallo judicial o surgió de una declaración de voluntad del asociado y son sus notas salientes **la de contener una obligación clara, expresa y exigible**, de manera tal que cuando se ejercitan no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se le pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 324).

Debe resaltarse que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 619 del C. Co., los títulos valores anexados a la demanda constituyen un documento necesario *para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; al punto que todo suscriptor, en los términos del art. 626 ib., queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*

y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 627 ib., *las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Son diversas las características de los títulos valores: la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. Aquí nos vamos a referir únicamente a las relevantes de cara a las meritorias propuestas por el ejecutado que recordemos son las establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 784 del Código de Comercio que, a su vez, remiten a los presupuestos del artículo 621 ib.

Sea lo primero recalcar que, en los términos del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título solo pueden alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razón por la cual, aquella inconsistencia quedó zanjada al precluir esa oportunidad y en todo caso el acreedor firmó en la parte trasera del documento.

No obstante, la meritoria propuesta se encuentra expresamente consignada en el artículo 784 num 4 del Código de Comercio y, en ese orden de ideas, no dejar de estudiarse so pretexto de que no fue invocada mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Sobre este particular autorizada doctrina expone: *como los numerales 1, 4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio, consagran motivos de excepciones de mérito relacionadas con aspectos de forma de los títulos valores, en esos casos el ejecutado podrá hacer valer tales hechos tanto recurriendo en reposición el auto ejecutivo, como formulándolos como excepciones de fondo, sin que sea aplicable el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto prohíbe que los aspectos relacionados con los requisitos formales del título ejecutivo puedan ser debatidos en la sentencia que se profiera en el proceso* (Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Temis 6ª Edición, Bogotá, p. 479 y 480).

Al respecto, algunos estudiosos del tema, han señalado que *En el caso que nos concierne, la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de Comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria. En ese orden de ideas, y en el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Luis Guillermo Acero¹, el mecanismo procesal que a nuestro criterio*

¹ ACERO, L. "Aspectos problemáticos del proceso ejecutivo en el CGP", XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 283-296.

resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones².

Queda entonces claro que es posible alegar la falta de requisitos formales mediante las excepciones de mérito y precisamente para descartar el tema de la ausencia de legitimación en la causa, sea por una ausencia de firma por parte del creador del título o del deudor (aspectos que mezcla el demandado) debe anotarse, en torno a la presunta ausencia de firma del creador que tratándose de un pagaré, según el artículo 709 del Código de Comercio, se incluye es el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, si se analiza en consonancia con el artículo 621 ib,. En el pagaré el creador es siempre el mismo deudor.

Por ejemplo, tratándose de letra de cambio si el girador, es decir el creador, y el obligado puede ser la misma persona, habrá de entenderse que el aceptante o deudor es el mismo creador del título valor. Tal interpretación se sustenta básicamente en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4164 del 02 de abril de 2019 MP: Ariel Salazar Ramírez).

Explicó el órgano de cierre que: *el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.*

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**”*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la

² Brito Nieto, Luisa María, ¿cómo atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el proceso ejecutivo?, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Procesal, disponible en <http://procesal.uexternado.edu.co/pR0c3-3xT3rNaD0-U3C/wp-content/uploads/2017/02/Ataque-a-la-omisi%C3%B3n-de-requisitos-formales-de-un-t%C3%ADtulo-valor.docx.pdf>).

Recordemos como ha concluido la Corte Suprema de Justicia que *que la legitimación para iniciar la acción cambiaria a efectos de lograr el pago de los créditos incorporados en los títulos valores, la tiene aquella persona que lo ha adquirido por su ley de circulación, esto es, por que fue expedido a su favor o transmitido por endoso* STC 2658 del 11 de marzo de 2015 MP: Ariel Salazar Ramírez.

Entonces resolver las alegaciones del demandado concernientes a que la obligación se dio en condiciones distintas a lo que se plasmó en el título se debe estudiar lo relacionado con la **Literalidad** de los títulos valores.

Señala el Artículo 626 del Código de Comercio: *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

Juristas estudiosos del tema, como el profesor Becerra León, citan a autores como el mexicano RAÚL CERVANTES AHUMADA, quien, sobre la literalidad, expresó que: *esto quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.* (Becerra León, Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, p. 46).

Plantea el profesor Becerra León, como muestra de su capacidad de ilustración, que: *Si Fulgencio suscribe un título-valor, pagaré, a la orden de Ramiro, en el que literalmente promete pagar diez pesos, sin intereses, el 10 de marzo de año 2017, resulta claro que la obligación de Fulgencio es el pago de los 10 pesos en la fecha prevista.*

Lo anterior es consonante con la presunción de autenticidad. Entonces como al tenor de lo previsto en el artículo 793 del Código de Comercio: *el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas* conviene traer a colación lo dicho por el doctrinante en cita en el sentido que: *se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse [lo cual no ha estado en discusión] y **que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad, son ciertos. Quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación, para enervar la presunción legal en cita.*** (p. 75).

Partiendo de lo anterior, habría lugar a pensar que el deudor firmó el pagaré con

algunos de los espacios en blanco. Entonces, refiriéndonos a los títulos-valores en blanco o con espacios en blanco se dijo que *tales espacios, cuando la ley no los suplía, podían llenarse por el legítimo tenedor del instrumento, de conformidad con las instrucciones que al efecto hubiese dado el creador del título.* (Becerra León, Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición).

Dice el autor que: *En relación con las instrucciones en los títulos valores, con espacios en blanco, girados a personadas diferentes de las jurídicas que componen nuestro sector financiero, un sector de la doctrina sostiene que las instrucciones pueden ser verbales. Se fundamenta básicamente esta posición, en dos circunstancias: **La primera:** el artículo 622³ antes transcrito no impone la obligación de que las instrucciones sean escritas. Esa norma no dijo nada acerca de estas fuesen verbal o escritas. Simplemente, se refirió a que los espacios en blanco debían llenarse conforme a las instrucciones. En tal caso, siguiendo el principio universal del derecho según el cual donde el legislador no distingue no le es dado distinguir al intérprete, debe concluirse que las instrucciones que nos ocupan pueden ser verbales o escritas. **La segunda:** la parte inicial del artículo 824 de nuestro Código de Comercio, que establece el principio básico de derecho comercial, cual es la consensualidad, la autonomía de la voluntad. Dispone la norma: los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio inequívoco.* (p. 229)⁴.

Lo que si debe quedar claro es que para el autor que estamos citando la prueba de que el documento se emitió con espacios en blanco o totalmente en blanco corresponde al contradictor en el proceso, en este caso el demandado CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ HEREDIA, quien, como pasará a explicarse, no lo hizo.

Sobre este tópico conviene traer a colación jurisprudencia pasada, pero vigente, de la Corte Suprema de Justicia que precisó, desde hace tiempo, como: *este Tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad*

³ Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

⁴ El criterio del autor, que dista del de la Corte Suprema de Justicia, es que las instrucciones deben ser escritas

con las órdenes emitidas por el suscriptor. **Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en EL Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 15 de diciembre de 2009 radicación 05001-22-03-000-2009-00629-01 MP: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR).

Plantea el Maestro Henry Alberto Becerra León que en este evento las excepciones se fundamentan en dos premisas: **a)** *el título se giró con espacios en blanco y b)* *no se dieron instrucciones para llenarlo. Corresponde al excepcionante, sin duda alguna, probar su dicho en relación con el giro del instrumento con espacios en blanco, para lo cual cuenta con libertad probatoria.*

Vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil en sentencia SC9559 del 26 de julio de 2018 donde se dejó plasmado que: *cuando se alega la circunstancia fáctica consagrada en el artículo 622 ídem, a la pasiva le asiste el deber de «acreditar» que el instrumento fue signado y entregado con «espacios en blanco y que no se cumplió con las instrucciones para completarlo»* (MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En la sentencia en cita, la Corte hizo referencia a otras decisiones afirmando que: *[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, **sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió [...]*** (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01; STC7396-2017 y STC15666-2017).

Recuérdese que tradicionalmente se ha dicho que el proceso la carga de prueba le corresponde al demandante, pero en los procesos de ejecución la regla se invierte porque: *cuando [el demandado] excepciona, se convierte en actor, y en ese orden le corresponde suministrar los elementos de convicción necesarios para demostrar sus alegaciones (reus in excipiendo fit actori).* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 606 de 2018 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En esa oportunidad la Corte hizo referencia a una sentencia donde se dijo que:

“[Q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”.

Refiere el excepcionante que la carta de instrucciones no identifica claramente a cuál pagaré pertenece. Sin embargo, se evidencia, según el archivo 07 del expediente digital, que se trata de un mismo documento, es decir aunque no se señala en el acápite de carta de instrucciones el numero del pagaré queda claro que se trata del mismo instrumento negocial presentado para recaudo y una interpretación además de literal, finalista, del título valor, permite concluir sin dubitación que los ejecutados tuvieron la intención de obligarse en favor de la entidad ejecutante en los términos plasmados, a contrario sensu, ningún sentido habría tenido el diligenciamiento de aquel. Recordemos que incluso las instrucciones pueden ser verbales, comparativo que refuerza aun más la tesis según la cual, esta defensa no puede prosperar.

Veamos que todo se plasmó en el mismo instrumento, que contiene la misma fecha en la creación tanto del pagaré como de la Carta de Instrucciones.

Lo anterior añadido a que la suma adeudada y las características del negocio jurídico que dio origen a la obligación, no han sido cuestionadas, imponen despachar de manera desfavorable la meritoria fundada y seguir adelante con la ejecución.

Debe quedar claro que la imposibilidad de probar los hechos en que se sustenta las

excepciones frustra al extremo que tenía la carga argumentativa, conducta que no cumplió el extremo ejecutado. Así lo ha señalado la Corte, al precisar, que *luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de enero 18 de 2010, exp. 2001- 00137 -01).

En conclusión los ejecutados cuando otorgaron el pagaré -incluso con espacios en blanco- y además otorgaron carta de instrucciones para su diligenciamiento se declararon de antemano satisfechos de tu texto completo, el cual, quede suficientemente claro, ni siquiera se debatió.

En síntesis, como las excepciones propuestas por el extremo ejecutado no han prosperado se declararán no probadas y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva de la acción (Art. 365 numeral 1 CGP).

El suscrito Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado **CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ HEREDIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** y a cargo de los demandados **CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ HEREDIA** y **MATILDE GARCÍA AGUIRRE**, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada, siempre que sean susceptibles de esa medida.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a **CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ HEREDIA** y **MATILDE GARCÍA AGUIRRE** y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase la suma de **\$350.000,00** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c7d2481ef7e74e4c881a6e1198a30b7890b4f30478c70ae6f3f65825e6957**

Documento generado en 22/08/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que en el traslado otorgado al demandado, en la notificación por aviso que se efectuara, no hubo pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de agosto del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 701

Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR
IMPOSICIÓN**

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.

DEMANDADO: HOVED CORTÉS LÓPEZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00780-00

Se vislumbra que, pese a que el demandado fue notificado por aviso, guardó absoluto silencio. Así las cosas, aunque la inspección judicial no resultaba necesaria para autorizar la realización de obras, según el pronunciamiento dado en el auto que admitió el libelo, con fundamento en el derrotero dado por el legislador en el artículo 37 de la ley 2099 de 2021, se evidencia, a partir de lo establecido en la misma ley y en la ley 56 de 1981 que este medio de prueba sigue siendo obligatorio y necesario para decidir el mérito de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas de la parte demandante:

1. los documentos aportados con la presentación del escrito introductor para su valoración en el momento procesal oportuno.



2. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Señalar el **05 de septiembre de 2023 a las 10:00Am** para la practica de la diligencia prevista en el artículo 28 de la ley 56 de 1981 en consonancia con el artículo 37 de la ley 2099 de 2021.

Para tal efecto, con antelación a la hora señalada, la parte interesada en la realización del acto deberá garantizar **el traslado** del personal del despacho hasta el sitio de la audiencia. Así como prestar **la asistencia tecnológica y humana** que permita identificar el predio sobre el cual reca el gravamen y la respectiva franja.

3. **PRUEBA PERICIAL:** Téngase como tal el dictamen presentado por la experta ANDREA YAMILE SÁNCHEZ PRIETO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar pruebas de la parte demandada por cuanto no fueron solicitadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6e772b269c9c5340398dfb8c647d342ff6c804a37523ee7df3a152d43cf45**

Documento generado en 23/08/2023 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>